

## RESOLUCIÓN No. 290-2022

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 191-2021-R**.

### ANTECEDENTES.

1). En fecha trece (13) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-SDS-1976-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, para que le fuera entregada la información referente a: *“1) Copia del listado de personas inoculadas con la vacuna contra el COVID-19 en la jornada realizada el 23 de mayo en la sede del Colegio de Periodistas de Honduras en Tegucigalpa”*.

2). En fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-SDS-37-2021**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

3) Mediante providencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, y, ordenó requerir vía correo electrónico [despachosalud2014@gmail.com](mailto:despachosalud2014@gmail.com), [transparencia.saludhn@gmail.com](mailto:transparencia.saludhn@gmail.com) de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a la Licenciada **ALBA CONSUELO FLORES FERRUFINO**, en su condición de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, para que en un plazo de





tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4). En fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública tuvo por recibido el correo electrónico contenido en el Expediente Administrativo No. 191-2021-R de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por la Licenciada **ALBA CONSUELO FLORES FERRUFINO**, en su condición de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en relación al requerimiento librado por este Instituto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se procedió a hacer entrega de la documentación remitida al correo electrónico [boanergespalcencia@gmail.com](mailto:boanergespalcencia@gmail.com) correspondiente al ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) para que se manifestara conforme o no con la misma.

5) En fecha cinco (5) de agosto del dos mil veintiuno (2021), La Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Publico informó que en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), se hizo entrega de la documentación remitida a este Instituto por parte del **COLEGIO MÉDICO DE HONDURAS**, al ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, y quien mediante correo electrónico de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), manifestó estar inconforme con la misma. En consecuencia, se remitieron las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para la emisión del respectivo Dictamen Legal correspondiente.

6). Mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, **Dictamen Legal No. USL-423-2021** de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en él que dictaminó **PRIMERO**: Que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en





el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**, en relación con la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1) Y 2) del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Que se ordene a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al Licenciado **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, la información referente a “**1) Copia del listado de personas inoculadas con la vacuna contra el COVID-19 en la jornada realizada el 23 de mayo en la sede del Colegio de Periodistas de Honduras en Tegucigalpa**”. En razón de que la información generada de los procesos de vacunación organizados por las Instituciones Estatales por su función de órgano garante de derecho, es considerada como un registro de naturaleza pública, por garantizar en el caso específico derecho a la salud y en segundo lugar por aplicar un beneficio público y general que ha sido gestionado con fondos públicos y/o donaciones otorgadas al Estado de Honduras, por consiguiente la información que se genera del otorgamiento de dichos beneficios de naturaleza social son de acceso público y la información generada a consecuencia del otorgamiento del derecho y beneficio de la vacuna con la COVID-19 no se subsume dentro de la información establecida en el artículo 3 numeral 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública. **TERCERO:** Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**.

7). Mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se tuvo por recibidas las presentes diligencias provenientes de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), Previo a emitir la Resolución que en ley corresponde y, con el fin de asegurar la eficacia de la decisión del asunto, por existir las razones suficientes y evitar causar perjuicios, se procedió a devolver las diligencias al lugar de su procedencia con la finalidad de que se proceda a emitir oficio a la **ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD**, y al **COLEGIO MÉDICO DE HONDURAS**, para que en el plazo de cinco (5) días remitan Opinión Técnica relacionada con: *a) Si al encontrarse inoculado, con algún tipo de Vacuna contra el Covid-19, representa o no una condición de salud del ciudadano; y, b) Si al estar inoculado con la vacuna de covid-19 es o no un dato considerado parte del expediente clínico del ciudadano.*





8) En fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), La Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Público informó que en fecha veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se hizo entrega al **COLEGIO MÉDICO DE HONDURAS**, el Oficio No. CP-IAIP-367-2021 dirigido a la Doctora **SUYAPA FIGUEROA**, en su condición de **PRESIDENTE DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**, asimismo en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se entregó en recepción de la Representante de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)/OMS, el Oficio No. CP-IAIP-368-2021 dirigido a la Msc. **PIEDAD HUERTA ARNEROS**, en su condición de Representante de la **ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)/OMS**, por lo que se hace constar que el termino de contestación y brindar su opinión técnica a caducado para ambas personas respectivamente.

9). Mediante Providencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), resolvió tener por CADUCADO el plazo otorgado a la Doctora **SUYAPA FIGUEROA** en su condición de **PRESIDENTE DEL COLEGIO MÉDICO DE HONDURAS**, y a la Msc. **PIEDAD HUERTA ARNEROS** en su condición de **REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)/OMS**, por no haber dado respuesta dentro del plazo conforme a ley.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.



4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). El Artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: **“ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN**. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

8). El artículo 52 numeral 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que: **“CAUSALES”**. El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando: 3. La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponda con la solicitada.

9). El artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** determina que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.



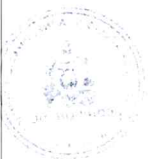


10). El “PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD” relacionado en los ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid, establece que “el tratamiento de datos de carácter personal deberá circunscribirse a aquella que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas.” Por lo que se estima conveniente que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, como responsable, deberá contemplar lo razonable para limitar los datos personales confidenciales al mínimo necesario.

11). El artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública nos define los datos personales confidenciales como aquellos “*relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideológica política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar y la propia imagen.*”

12). De acuerdo al artículo 5 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y su Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, privacidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

13). El artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que “Las instituciones obligadas deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de estos que contengan información confidencial, aun en los casos en los que no se hayan requerido a la persona titular de la información para que se otorgue su consentimiento o bien se obtengan una negativa expresa o tácita del mismo”.





14. Del análisis del expediente aquí atendido se concluye que; la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que dicha solicitud de información No. SOL-SDS-1976-2021 presentada por el ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, fue contestada en tiempo y forma por la Institución Obligada en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), hecho que se puede evidenciar en el folio 14 del expediente de mérito; dando respuesta al punto petitorio contenido en la solicitud de información referente a: “**1) Copia del listado de personas inoculadas con la vacuna contra el COVID-19 en la jornada realizada el 23 de mayo en la sede del Colegio de Periodistas de Honduras en Tegucigalpa**” en consecuencia, es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de revisión interpuesto.

### POR TANTO

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y 8; Artículo 8, 11 numeral 1; 13, 14, 20, 21, 26, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 5, 6, 39; Artículos 11 y 55 numeral 1 de su Reglamento de Acceso a la información; Artículo 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 6 del Código de Ética del Servidor Publico.

### RESUELVE

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en virtud que la Institución Obligada dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada por la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, la solicitud de información pública No. SOL-SDS-1976-2021 de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ** quien actúa en su condición personal. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de

Justicia Constitucional: Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **BOANERGES GUSTAVO PALENCIA CRUZ** quien actúa en su condición personal; y simultáneamente a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, indicando que, de no interponerse el recurso respectivo, queda agotada la vía administrativa, quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DEPLENO**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**YAMLETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

